Número Único 110016000000201701227-00
Ubicación 18068
Condenado ANGELA ANDREA LOZANO NAVARRO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 5 de Febrero de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 9 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**11001-60-00-000-2017-01227-00 N.I. 18068**
Condenado:	**ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado, y tráfico, fabricación o de estupefacientes**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.**
Decisión:	**No Repone Decisión – Concede Apelación**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corridos los respectivos traslados por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría[1], ingresan al Despacho las diligencias adelantadas contra ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.461.154, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la prenombrada penada contra la decisión del 13 de noviembre de 2020, mediante la cual este Juzgado le negó la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., mediante sentencia calendada 31 de agosto de 2017, previa aprobación de un preacuerdo, condenó, entre otros, a la señora LOZANO NAVARRO, a 82 meses de prisión, y multa de 919,25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le impuso la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, incluso como madre cabeza de familia.

2.2. Por los hechos que dieron origen a la condena, la interna LOZANO NAVARRO, se encuentra privada de la libertad intramuros, desde el 1° de marzo de 2017.

2.3. Por redención de pena se le han efectuado los siguientes reconocimientos:

FECHA	REDENCIÓN
28/03/2018	9 días
21/09/2018	9,5 días
20/08/2019	26 días
09/12/2019	28,5 días
30/01/2020	2 meses 26,25 días
13/03/2020	1 mes 0,5 días
13/11/2020	2 meses 1 día
TOTAL	8 MESES 10,75 DÍAS

[1] Culminados el 9 de diciembre de 2020

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 13 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial le negó la libertad condicional a la señora LOZANO NAVARRO, en razón a que si bien se verificaban los presupuestos exigidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, atinentes al cumplimiento intramural de las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, además se contaba con Resolución favorable para la concesión del referido sustituto expedida por el establecimiento carcelario donde se encuentra recluida, no obstante, en lo referente al arraigo familiar y social se consideró que dentro de la actuación no obraba prueba sumaria del mismo y por ello no podía darse por probado.

De otro lado, con relación a la valoración de la conducta punible, se estimó que el comportamiento criminal ejecutado por la condenada LOZANO NAVARRO, formaba parte de una organización delincuencial conocida "California", dedicada al narcomenudeo o microtráfico en los barrios San Bernardino y el Remanso de la localidad de Bosa de esta Ciudad, dentro de la cual desempeñaba una labor, todo el marco de una organización criminal.

Actividad que se destacó tiene efectos devastadores y en no pocas veces, sin retorno, por ello la función social de quien imparte justicia se torna exigente al examinar este tipo de beneficios, pues sabido es que las víctimas de los delitos relacionados con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en gran medida son jóvenes y hasta niños quienes encuentran en la dependencia de los estupefacientes el insumo que los conduce rápidamente a convertirse, a su vez en víctimas de la enfermedad que ataca directamente la composición familiar, dado que el flagelo del narcotráfico ha permeado a profundidad la sociedad colombiana en todos sus estamentos y para el núcleo familiar ha sido devastador.

Con fundamento en lo anterior se concluyó que no se satisfacen los requisitos para conceder la libertad condicional a la penada dado que no existe certeza sobre el arraigo familiar y social, aunado a que, la gravedad de la conducta por la cual fue condenada, no permite conceder la libertad solicitada.

4. IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal la condenada LOZANO NAVARRO, interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión para que se revoque y en su lugar se le conceda la libertad condicional, pues en su criterio cumple los requisitos que estipula la ley al efecto.

En cuanto al arraigo familiar y social aduce que puede ser verificado con la información que de ella reposa en la "*página de la rama judicial*" donde figura "*mi nombre completo, mi número de cédula, los nombres de mis padres, y la dirección de arraigo y domicilio que es la cerrera 7D Este N° 1017-38 sur*", el cual puede ser verificado con la visita de un asistente social.

Luego de trasliterar varios pronunciamientos de la Corte Constitucional al referirse a la valoración de la conducta punible, concluyó que "*ha observado una buena y ejemplar conducta, situación por lo que he sido clasificada en fase de mínima seguridad, contando además con resolución favorable emitida por las directivas del respetivo establecimiento carcelario para efectos del otorgamiento del subrogado impetrado*".

Allega la opugnadora con su escrito copias certificados de cursos de formación en el SENA, ficha procesal y fotocopia de su cédula

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de esta especialidad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados privados de la libertad o no, sus apoderados o por los establecimientos carcelarios.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para conocer el recurso de reposición interpuesto por la penada LOZANO NAVARRO contra el proveído de este Juzgado Ejecutor que resolvió negarle la libertad condicional

5.2. Caso concreto.

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Pues bien, bajo la anterior premisa y atendiendo los argumentos impugnatorios de la recurrente, dígase desde ya, no resulta viable la reposición del auto mediante el cual este Juzgado de Ejecución de Penas le negó a la penada LOZANO NAVARRO la libertad condicional, pues ningún yerro de los planteados por la opugnadora se advera en la providencia confutada. Veamos:

Este Juzgado de Ejecución Penas negó la solicitud de libertad condicional formulada por la penada LOZANO NAVARRO, ante la ausencia de elementos que acreditaran en arraigo familiar y social, así como ante el incumplimiento del factor subjetivo del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la valoración negativa de las conductas punibles por las que fue sancionada.

---

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

En cuanto al arraigo familiar y social, la recurrente no ofrece ningún elemento novedoso que permita derruir el fundamento de la decisión confutada sobre ese aspecto. Más allá, de señalar que los datos de sus progenitores y de su domicilio obran dentro los registros de la "página de la rama", no se allega ningún soporte que acredite el vínculo de la procesada LOZANO NAVARRO con el lugar señalado, lo cual hubiese podido acreditar con distintos elementos de juicio y no realizó. Además, no le es dable, efectuar solicitudes distintas que se alejan de los argumentos del auto recurrido.

De otro lado, en cuanto a la valoración de la conducta, se reitera que no ofrece discusión alguna que la norma que rige el presente evento, esto es, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...)"*.

Es decir, el legislador impuso la obligación de *valorar la conducta punible* como primer factor a verificarse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, sí proceder al estudio de los demás requisitos exigidos al efecto.

En tal sentido expresó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[3]:

> *"Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado."*

Sobre el mismo tema la Corte Constitucional precisó[4]:

> *"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*
>
> *Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social."*

Y ya en pretérita oportunidad, esta última alta Corporación había señalado[5]:

> *"30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de*

---

[3] Auto AP8301-2016, radicado 49278
[4] Sentencia T-640 de 17 de octubre de 2017
[5] En la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena

> *los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad."*

Ahora, debe precisarse que esa *valoración de la conducta punible* que exige la norma en comento para otorgar la libertad condicional, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere, como parece entenderlo la impugnante, a una evaluación que deba hacerse del comportamiento que haya tenido el sentenciado anterior a la comisión del punible por el que se le privó de la libertad o de la conducta observada por el interno durante su privación de la libertad, pues, en el primer caso, los antecedentes penales no constituyen factor a considerar para el otorgamiento del beneficio en comento y, de otro lado, el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, es uno de los requisitos que exige el citado canon que regula la libertad condicional, cuyo análisis corresponde hacer al juez con posterioridad, como ya se dijo, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, cabe resaltar que es obligación de quien se encuentra privado de la libertad intramuros de observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social de los penados.

Pues bien, es claro entonces que no fue por capricho o equivocación de este Juzgado de Ejecución de Penas que en este caso concreto se hizo la valoración de la conducta punible por la que fue condenada la señora LOZANO NAVARRO, o por un ánimo vindicativo en su contra, sino porque, se itera, así lo consagra la norma penal en cita. Y si bien es cierto como se dijo en el auto impugnado la aquí condenada cumplía el factor objetivo, no lo es menos que ello no implica *per se* el reconocimiento automático del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión en cuestión.

Así, en el evento *in examine* se tiene que en el análisis que hizo este Despacho de la conducta punible, con base en las apreciaciones que el Juez Fallador, tuvo en cuenta en la sentencia condenatoria proferida en contra de penada, se advirtió no cumplía el requisito subjetivo para la procedencia de la libertad condicional en los términos que legal y jurisprudencialmente se ha determinado, lo que permitió optar por la negativa del beneficio reclamado.

En efecto, se tuvo en cuenta que la condenada LOZANO NAVARRO hacía parte de una bien organizada banda criminal dedicada al tráfico de estupefacientes denominada "California", concretamente al narcomenudeo o microtráfico en los barrios San Bernardino y el Remanso de la localidad de Bosa de esta ciudad.

Se consideró que dicha conducta merecía un severo juicio de reproche en cuanto con su actuar la aquí sentenciada atentó contra la salud pública del conglomerado social poniendo en riesgo la salud de potenciales consumidores y alentando aún más a quienes ya lo son, al facilitarles la consecución de los estupefacientes, a sabiendas que el flagelo de las drogas arruina a las familias y a la sociedad en general, máxime cuando son niños y jóvenes quienes las consumen, pues por su inmadurez son presa fácil de la adicción a los alucinógenos, máxime cuando los expendedores de ellos están en los colegios y parques lugares propios de niños y jóvenes, como ocurrió en el evento presente.

De tal modo que valorada la conducta punible ejecutada por la penada y que originó la condena que hoy cumple, no puede menos que concluirse que ella debe reprochársele con severidad, sin que ello implique, por supuesto, que se le esté condenando "doble vez", pues, contrario ello, al respecto el máximo Tribunal de la jurisdicción constitucional ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas para el otorgamiento de sustituto de la libertad condicional debe valorar previamente las "acciones u omisiones" ejecutadas por el sentenciado, sin que ello implique la vulneración al principio del *non bis in ídem* ni los tratados de derechos humanos en el orden interno[6].

Así pues, con la decisión impugnada este Juzgado Ejecutor no ha violado el debido proceso ni transgredido el principio constitucional y legal de *non bis in ídem*, toda vez que, se itera, el artículo 64 del Código Penal[7], impone al Juez Ejecutor la obligación de realizar la valoración de la conducta punible cometida por el condenada.

En este orden de ideas, este Juzgado de Ejecución de Penas no repondrá la providencia emitida el 13 de noviembre de 2020, mediante la cual se le negó a la penada LOZANO NAVARRO el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto interlocutorio emitido por este Juzgado de Ejecución de Penas el 13 de noviembre de 2020, a través del cual se negó a la penada ÁNGELA ANDREA LOZANO NAVARRO la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **conceder** en el **efecto devolutivo** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el condenada ANDREA LOZANO NAVARRO ante el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., conforme lo normado en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004. Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **realizar** el respectivo trámite.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **remitir** copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. El Buen Pastor.

Cuarto.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Cúmplase,

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

DGCP
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 13-01-2021
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informándole que contra la misma proceden los recursos
de angela andrea lozano navarro
Notificado, 52461151
El(la) Secretario(a)

---

[6] Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014
[7] Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014